PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson,19 de Febrero de 2019.

VISTO:

Los rotulados *"Provincia del Chubut contra K.J.M. s/ Homicidio Culposo" (Expediente número 100.459, año 2018; Oficina Judicial con sede en Esquel, carpeta número 4450)* donde a fojas 1/6 la "señora R. E. -madre de la víctima, L. R.- y el Fiscal Fernando Luis R. interpusieron Queja en contra del auto de fojas 74/vuelta del principal, dictado por el Juez Ricardo Raúl Rolón, que no concedió la impugnación extraordinaria de fojas 56/72 deducida por E. y R., en desmedro de la sentencia de fojas 48/54, pronunciada por el Juez Martín Eduardo Zacchino, que absolvió a Kevin Jonathan Manquellán por el delito de Homicidio Culposo cometido por la conducción imprudente y antirreglaméntaria de un vehículo con motor (Código Penal, artículo 84 bis; Ley 22.278, artículo 4), ocurrido en Esquel, el veinticuatro (24) de Diciembre de 2017, en perjuicio de R..

Y CONSIDERANDO:

Que el A-quo negó el progreso del recurso de fojas 56/72. Consignó en su resolución que *finalizada la audiencia sobre la necesidad de la aplicación de una pena, el representante del MPF solicitó la aplicación de una pena de un año de prisión, de cumplimiento condicional y cpn*

reglas especiales de conducta conforme lo normado por el art. 27 bis del CPA; y la inhabilitación para ejercer el derecho a conducir vehículos con motor, por el término de cinco (5) años. En este análisis exigido, advierto que el Art. 378 del Código del Ramo establece que el Fiscal podrá impugnar las decisiones... (inc. 2do.) de la sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad, por lo tanto no tiene legitimación y por el art. 379 del mismo código de rito tampoco lo tiene la Señora R. E., madre de la víctima."

Que el Fiscal y la víctima afirman que la impugnación extraordinaria de fojas 56/72 debió declararse admisible en razón de que la absolución dispuesta por el "... *Juez que intervino durante toda la tramitación del caso, como el dictado de la sentencia de responsabilidad, se presenta claramente como un motivo absoluto de impugnación, que entendemos no puede ser vedada por un límite formal objetivo que tiene en sí otras finalidades. (...) La sentencia ha sido . dictada por el mismo juez que intervino en todo el proceso y dictó, la sentencia de responsabilidad en el marco de un juicio abreviado, en violación a la garantía de la imparcialidad del juzgador y él debido proceso (arts.* 77 *inc. 2, 300, 161, 162, 376 del CPP, art. 10 DUDH, art. XXIV DADDH, 14 PIDCyP y 8 CADH) lo que se presenta como un motivo absoluto de impugnación formal por defecto de la sentencia (art. 376 inc. 1).*

Que el artículo 376 del Código Procesal establece motivos absolutos de impugnación. Uno de ellos -el que da base al escrito de la protesta- atañe a la integración, del tribunal y a la designación y capacidad pata decidir de los jueces que lo integren (inciso 1). Efectivamente: la inobservancia o errónea aplicación de esta clase de disposiciones supone quebrantar formas constitucionales,

indisponibles.

Desdé luego, a causa de la grave censura no es necesario que la parte interesada reclame oportunamente la subsanación del procedimiento (artículo 375, inciso 1): avanza el recurso aún sin esa protesta; el control del Ad-quem se habilita, sin más, ante el menoscabo de modos previstos en leyes

fundamentales.

Es que el artículo 376 inciso 1, concierne a la capacidad personal del Juez, materia propia de la Carta Magna: idoneidad del Juez (Constitución nacional, artículo 16); ciudadanía argentina, título de Abogado, experiencia en la práctica del derecho (Constitución provincial, artículo 164) residencia

en la Provincia (Constitución provincial, artículo 67); designación (Constitución provincial, artículos 11, 166); permanencia en el cargo (Constitución provincial, artículos 165, 174, 209, 251).

Pero cuando el motivo del recurso no es absoluto,

general, sino relativo, específico, puntual -el que aquí tacha el vínculo entre el Juez Zacchino y el proceso que administra- la consecuencia no es la del artículo 376 inciso 1 con remisión al artículo 375 inciso 1. En caso que la descalificación al Juez se asiente -como denuncia la Queja de fojas. 1/6- sobre su independencia de criterio -parcialidad del Juez- entonces la garantía de justicia opera sólo si la parte actora o' la víctima ejercitaron y no obtuvieron, el derecho de excluir al Magistrado del procedimiento (Código Procesal Penal, artículos 76, 78, 163, 300 y concordantes). Actuar esta facultad equivale a reclamar y protestar para que el defecto en el Juez no impregne lo que legalmente corresponda; omitirla es igual a no exteriorizar el interés en que esto último suceda. Y el

desinterés no podrá transformarse en interés que justifique la impugnación extraordinaria. Ese derecho no invocado -precluido- tampoco sirve para desobedecer las reglas del Código Procesal Penal, artículos 378 inciso .2, 379 y concordantes, que cerraron a fojas, 74/vuelta el avance de la vía intentada.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

---- ---- R E S U E L V E: ----------

1°) DESECHAR la Queja de fojas 1/6, con costas (Código Procesal Penal, artículos 163,363,375 inciso 1, 378 inciso 2,379,382.,388, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) ACUMULAR la carpeta arriba mencionada al expediente principal, foliar como corresponda y dejar constancia en los registros pertinentes.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

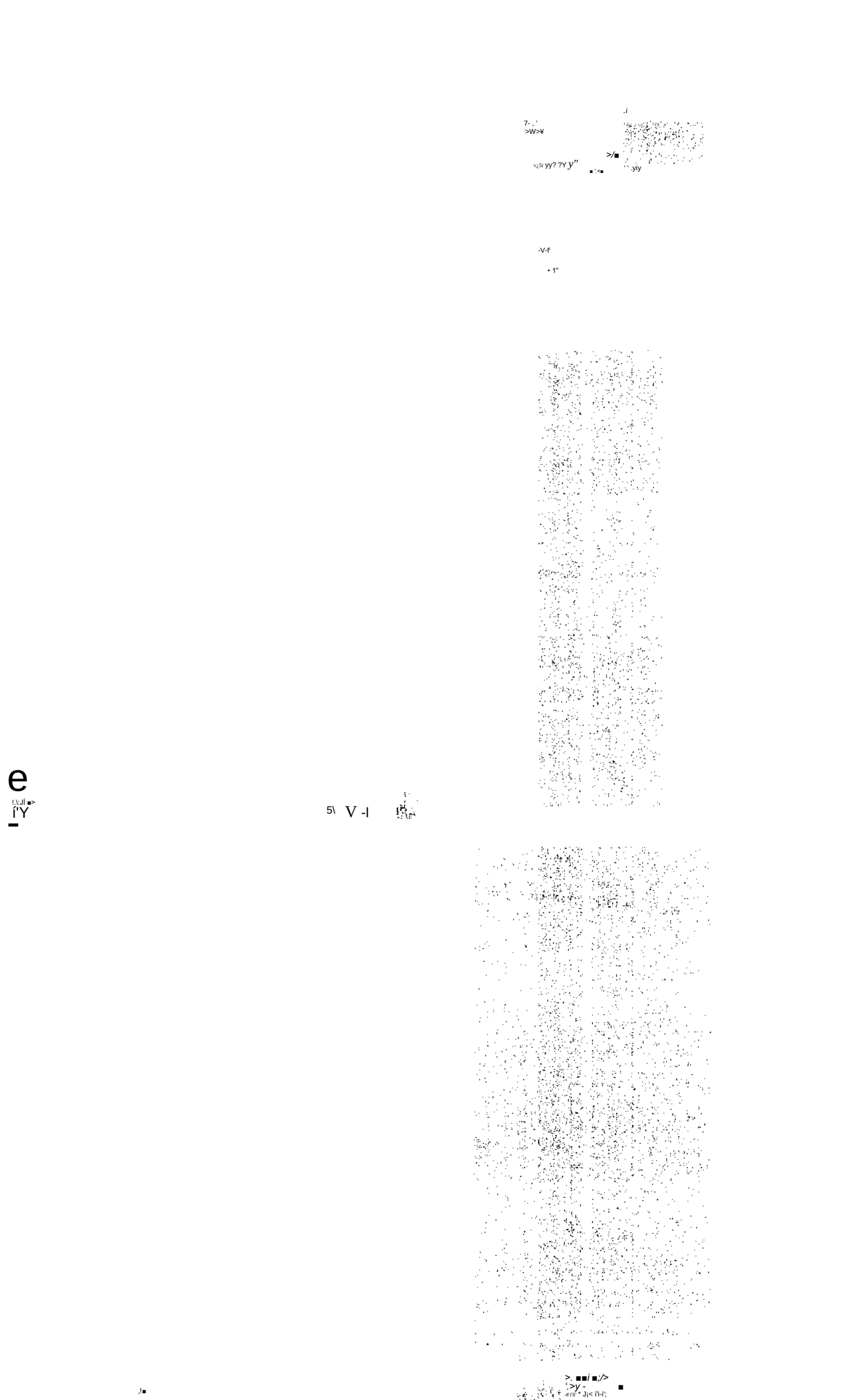
ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

MIGUEL ANGEL DONNET

ANTE MI

José A. FERREYRA
SECRETARIO



.i